

conservacion y enajenacion de los bienes nacionales segun lo previene el artículo 26 de la Constitucion en su 16º. inciso.

Atendiendo: que la resolucion del honorable Senado prescribe “que si el Gobierno no necesita el edificio que sirvió de iglesia á los RR. Padres Jesuitas, puede ceder su uso en favor de la Sociedad de “Amantes de las Letras”, por el espacio de veinte años, bajo las condiciones siguientes: 1a. que han de comenzar a repararlo dentro de un año, á contar de la fecha del contrato; y si no lo verifican, quedará sin efecto la concesion; y 2a. que cumplido el término, deberán entregar el edificio en buen estado, y todas las mejoras estables que se le hubieren hecho, quedarán a beneficio del Gobierno, sin perjuicio de nuevo arreglo ú otra concesion &c”.

#### SE RESUELVE:

Conceder en favor de la Sociedad de “Amantes de las Letras” el uso del local del ex-Convento de Jesuitas, por el espacio de veinte años, bajo las mismas condiciones arriba expresadas.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, á los 26 dias del mes de Mayo del año 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Fauleau.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Domingo de la Rocha.—El Ministro de Hacienda y Comercio, J. M. Perdomo.—El Ministro de Guerra, Marina y Relaciones Exteriores, M. Lavastida.

---

Núm. 596.—DECRETO del P. E. declarando que, durante la ausencia de los Cónsules extranjeros, sus respectivos nacionales, quedan bajo la salvaguardia del honor nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Presidente de la República.

Considerando: que una correspondencia habida entre el mi-Ministro de Relaciones Exteriores y los Señores Cónsules de Francia, Inglaterra, España, Cerdeña y Holanda, ha dado lu-

gar á que éstos suspendan sus comunicaciones oficiales con el Gobierno Dominicano, habiéndose embarcado los tres primeros para el extranjero; circunstancia que lamento en el fondo de mi corazon, por cuanto mi mas ferviente deseo, mi mas constante solicitud ha sido siempre por conservar inalterable las relaciones de amistad que felizmente existen entre la República y los Monarcas de esos Estados; pero en la ocasion presente los referidos Cónsules han provocado este acontecimiento, sin apreciar como debieran la conducta franca y leal de mi citado Ministro.

Considerando: que los referidos Cónsules, al ausentarse del pais, han privado á sus respectivos nacionales de la proteccion oficial que les debían, en virtud de los Tratados existentes; y deseoso de que ellos tengan todo el favor y garantía que necesitan como súbditos de Naciones amigas,

#### HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Durante la ausencia de los referidos Cónsules, sus respectivos nacionales quedan bajo la salvaguardia del honor nacional, segun lo impera la Constitucion del Estado y bajo la proteccion especial del Gobierno Dominicano.

Art. 2º. En consecuencia, las autoridades civiles y militares de la República, les dispensarán el favor y ayuda que hubieren menester, y les darán toda la proteccion posible en sus personas y propiedades conforme lo permitan las leyes.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Mayo de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Domingo de la Rocha.

---

Núm. 597.—LEY de enjuiciamiento para los altos funcionarios de la nacion en materias criminales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, previas las tres lecturas Constitucionales, y en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

#### CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Todo ciudadano que se encuentre ofendido ó perjudicado en su persona ó intereses por algun alto funcionario,